

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'15.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 7131

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 11 y 12 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,
Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, que reformó la de 26 de Marzo de 1908.
Dado en San Sebastián a doce de Agosto de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Miguel Villanueva Gomez

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, que reformó la de 26 de Marzo de 1908.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se considerarán como Ferrocarriles secundarios y estratégicos, los de motor mecánico, definidos con tal carácter en el artículo 1.º de la ley de 23 de Febrero de 1912, cualquiera que sea el procedimiento que se aplique para la tracción.

Art. 2.º Los concesionarios de estos ferrocarriles, quedarán obligados a conservar por su cuenta las partes de carretera que utilicen, y que se especificarán en cada caso, y las demás obras y edificios cuyo aprovechamiento les haya sido otorgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley.

El aprovechamiento por las Empresas concesionarias en beneficio propio del telégrafo y el teléfono para el servicio público, donde no hubiere telégrafo y ni teléfono del Estado, se sujetará a las tarifas previamente aprobadas por el Gobierno, en la inteligencia de que dicho aprovechamiento no exime cuando se trate de líneas garantizadas por el Estado, de la obligación de instalar dos hilos a la disposición exclusiva del Gobierno, según previenen los artículos 24 y 38 de la Ley.

Art. 3.º Todo el material móvil es-

tará provisto de frenos continuos, señales de alarma, aparatos de calefacción y demás comodidades del material moderno de ferrocarriles, en relación con su destino.

Tanto antes como después de abierto un ferrocarril a la explotación, el concesionario estará obligado a obtener la aprobación previa del Ministerio de Fomento para los tipos de material fijo y móvil que se proponga adquirir, debiendo, al solicitar esta autorización, presentar los planos y descripción detallada de los modelos adoptados.

En la adquisición del material fijo y móvil destinado a la construcción y explotación de estos ferrocarriles, se observarán los preceptos de la ley de Protección a la industria nacional, de 14 de Febrero de 1907, y los del Reglamento para su aplicación de 23 de Febrero de 1908.

Art. 4.º El precepto de domiciliarse en España y someterse a las leyes españolas consignado en el artículo 4.º de la Ley, se entenderá igualmente aplicable, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 3.º de la misma, a las Compañías y Sociedades que por virtud de transferencias de los derechos de los primitivos concesionarios se constituyan para la construcción ó explotación de las líneas.

Estas Compañías ó Sociedades serán las únicas responsables ante la Administración de todas las obligaciones contraídas por el primitivo concesionario.

Art. 5.º Los particulares y Compañías que para practicar estudios de ferrocarriles secundarios y estratégicos deseen disfrutar las ventajas y facilidades a que se refiere el artículo 57 de la ley general de Obras Públicas, deberán acudir al Ministerio de Fomento solicitando la correspondiente autorización, que les será concedida mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones puedan causar. El importe de dichas fianzas se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las circunstancias especiales del terreno que haya de atravesar el trazado. Será devuelto al solicitante cuando presente certificación de los Alcaldes de no existir reclamaciones por perjuicios causados.

La autorización se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias interesadas.

Su alcance se limita a única y exclusivamente a otorgar al solicitante, como queda dicho, las ventajas que indica el artículo 57 de la ley general de Obras Públicas, y no será óbice para que el Ministerio conceda autorizaciones análogas para practicar el estudio de la misma línea, a otro u otros particulares ó Compañías que las soliciten.

Al efectuarse el estudio de las líneas, se cuidará muy especialmente de no omitir el cumplimiento de las prescripciones dictadas ó que se dicten en lo que se relaciona con las zonas de costas

y fronteras, con las de las plazas de guerra y con las marítimas.

Art. 6.º El concesionario procederá en la ejecución de las obras, con arreglo a las condiciones de la concesión y bajo la inspección que corresponde a los Agentes del Gobierno, según determinan la ley general de Obras Públicas y su Reglamento correspondiente.

Durante la ejecución no podrán introducirse ni modificaciones que no hubieran sido debidamente autorizadas, las cuales deberán tenerse en cuenta, cuando se trate de líneas subvencionadas, al efectuar la valoración de las obras, con arreglo a lo que determina el artículo 17 de la Ley, respecto al círculo del capital de establecimiento del ferrocarril a que se ha de aplicar la garantía de interés.

Concluidas todas las obras el concesionario hará a sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias; formará también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demás obras de fábrica y edificios que se hubiesen construido, entregando a la Dirección General de Obras Públicas, un ejemplar de cada uno de los indicados documentos y del acta de amojonamiento, durante el primer año de explotación del ferrocarril.

Art. 7.º No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de un ferrocarril sin que preceda autorización del Ministerio de Fomento, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros del Gobierno encargados de la Inspección, en que se declare que puede abrirse al tránsito público; acta que deberá remitir, con su propio informe, a la Superioridad el Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las Empresas concesionarias explotarán los ferrocarriles durante los años determinados por su concesión, con arreglo a las tarifas autorizadas y según las condiciones que se hubiesen estipulado para su aplicación. Las mismas Empresas formarán los Reglamentos necesarios para el buen servicio de sus líneas, sometidos a la aprobación del Ministro de Fomento cuando afecten a la seguridad y regularidad de la explotación.

Los concesionarios quedan en libertad de elegir y separar el personal de todas clases para la construcción y explotación de las líneas, sin otras restricciones que las impuestas por las disposiciones que regulan en España el ejercicio de las distintas profesiones, por la ley y Reglamento de Policía de ferrocarriles vigente ó por las disposiciones que se dicten en lo sucesivo.

La inspección de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación, se ejercerá por las Divisiones de ferrocarriles, a excepción de los

que se construyan en las Islas Baleares y Canarias, que se desempeñará por los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de la provincia respectiva. Los funcionarios de la Inspección tendrán derecho a circular libre y gratuitamente por las líneas.

Los concesionarios abonarán al Estado por concepto de inspección anual y por kilómetro de línea 50 pesetas durante la construcción y 100 en el periodo de explotación, si se trata de un ferrocarril otorgado con arreglo a las disposiciones de los capítulos 2.º y 4.º de la Ley, y 30 y 60 pesetas, respectivamente, cuando el ferrocarril sea de los comprendidos en el capítulo 3.º

La explotación de los ferrocarriles secundarios y estratégicos, en tanto no se dicten disposiciones especiales para dichas vías, quedará sujeta a los preceptos establecidos para garantizar la seguridad y regularidad de la circulación de los ferrocarriles de la red principal ó de servicio general.

Art. 9.º Las Empresas estarán obligadas a conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias, de modo que la circulación sea fácil y segura constantemente, siendo de cuenta de las mismas todos los gastos de conservación y reparación, tanto ordinarios como extraordinarios.

El ferrocarril será considerado y guardado en la forma que para cada caso determine el Ministerio de Fomento y los guardas que al efecto nombren las Empresas concesionarias disfrutaran de las mismas prerrogativas que los peones camineros de las carreteras del Estado, con tal que lleven un distintivo especial que acordará cada Empresa y que deberá usarse en todos los actos del servicio.

Art. 10 El expediente de caducidad de una concesión deberá promoverse de oficio y bajo su más estrecha responsabilidad ante el Ministerio de Fomento, por los Agentes del Gobierno encargados de la inspección de las obras, objeto de aquellas, tan pronto ocurra cualquiera de los casos previstos en el artículo 7.º de la Ley ó de los comprendidos en el 36 de la ley de Ferrocarriles de interés general, en virtud de lo dispuesto en el 14 de la de Ferrocarriles secundarios y estratégicos; pero si los expresados funcionarios faltasen al cumplimiento de este precepto, podrá solicitarse la caducidad ó Corporación, revista ó no carácter oficial.

El funcionario, Corporación ó particular que considere llegado el caso de caducidad, acudirá al Ministro de Fomento expresando razonadamente los fundamentos de la reclamación.

Se pasará este documento al concesionario, para que en el término de quince días conteste a los cargos que se le hagan, y si resultasen méritos para continuar el procedimiento, se abrirá una información por término de treinta días, que instruirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y en que será oída previamente la División

de Ferrocarriles correspondiente y la Diputación Provincial, remitiéndose después las diligencias al Ministerio por aquellas Autoridades con su propio informe.

Se pasará de nuevo el expediente al concesionario, dándole un plazo que no podrá exceder de treinta días, para que exponga en su defensa cuanto considere del caso, y después se oirá al Consejo de Obras Públicas y á la Comisión permanente del Consejo de Estado, resolviendo, en vista de todo, el Ministro de Fomento lo que entienda procedente.

Esta resolución pondrá término al expediente en la vía gubernativa, sin otro recurso que el contencioso administrativo, dentro de los plazos legales.

Art. 11. Así que una concesión se declare definitivamente caducada, y caso de que existan obras ejecutadas, el Ministro de Fomento, en término de ocho días, designará el Ingeniero de Caminos al servicio del Estado que ha de verificar la valoración de aquéllas, invitando al propio tiempo al exconcesionario á que en el término de otros quince días nombre perito que le represente en la tasación, advirtiéndole que si dejase de hacerlo se entenderá que otorga su representación al Ingeniero á quien se ha conferido la del Estado.

Art. 12. Si el ferrocarril cuya concesión ha sido caducada no hubiese llegado á abrirse á la explotación, la tasación se practicará valorando los terrenos adquiridos, obras ejecutadas y los materiales de construcción y explotación acopiados á pie de obra, á los precios del proyecto que sirvió de base á la concesión, agregando, para los ferrocarriles con garantía de interés, íntegramente las partidas 4.ª, 5.ª y 6.ª de las que con carácter adicional establece el artículo 17 de la Ley, y la parte proporcional correspondiente de las partidas restantes de dicho artículo y reduciendo el importe total que así se obtenga proporcionalmente á la rebaja hecha en la subasta sobre el capital á garantizar.

Si el ferrocarril se hallase ya en explotación, la tasación se basará en los productos líquidos que rinda, teniendo en cuenta su probable aumento ó disminución en un plazo prudencial; en el tiempo durante el cual el futuro concesionario podrá disfrutar tales productos ó sea el número de años de duración que resten á la concesión y en el estado de las obras como elemento influyente en los desembolsos que habrá de hacer el concesionario para mantener la explotación en buenas condiciones.

A la tasación se unirá en todos los casos una Memoria explicativa de los procedimientos seguidos y operaciones ejecutadas para verificar aquella acompañando asimismo los planos y dibujos necesarios para la completa inteligencia del asunto.

Si hubiese divergencia entre el Ingeniero del Estado y el representante del exconcesionario respecto á la tasación, cada uno de aquéllos redactará por separado una Memoria, haciendo constar los extremos acerca de los cuales exista la disidencia y los fundamentos en que ésta se apoye.

Se oirá después sobre la medición y valoración y sobre las reclamaciones del exconcesionario, en su caso, el dictamen del Consejo de Obras Públicas, y el Ministro resolverá lo que estime procedente.

Art. 13. Del importe así obtenido se deducirán los auxilios prestados al concesionario por el Estado, las provincias ó los Municipios, en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores, y la cantidad resultante será la que sirva de base para la aplicación de los artículos 9.º y 10.º de la Ley.

Art. 14. A instancia del concesionario podrá el Ministro de Fomento, previo informe del Consejo de Obras Públicas, otorgar una prórroga de los plazos fijados en la concesión para dar principio ó ejecutar una parte ó la totalidad de las obras, si lo encuentra justificado y siempre que el motivo de la falta de cumplimiento por parte del

concesionario, no sea alguno de los enumerados en el párrafo tercero del artículo 11 de la Ley; pero nunca la prórroga podrá exceder de la tercera parte del tiempo señalado en la concesión para el plazo respectivo. Para concederlas de mayor amplitud ú otorgar otras nuevas, será indispensable una ley.

Art. 15. Podrá igualmente el Ministro de Fomento otorgar al concesionario por una sola vez, un plazo prudencial que nunca podrá exceder de seis meses, para que subsane las deficiencias que se observe en una línea cuya explotación no se ajuste á los términos prescritos en el pliego de condiciones de la concesión.

Art. 16. En todos los casos, terminadas que fueran las prórrogas ó los plazos otorgados al concesionario para colocarse en situación legal, sin que aquél hubiese cumplido sus compromisos, se decretará la caducidad de la concesión.

Art. 17. El día en que expire el término de una concesión, la Empresa concesionaria hará la entrega formal del camino, su material y dependencias, según las condiciones estipuladas, á quien el Ministro de Fomento designe, mediante inventario detallado y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten al efecto.

De la entrega se levantará acta que firmarán el representante del Ministro y el concesionario. El acta se remitirá al Ministro, sin cuya aprobación no se tendrá por válida la entrega. La referida aprobación no podrá recaer sino después de oír el Consejo de Obras Públicas.

Tres años antes del término legal de una concesión, el Ministro de Fomento designará un Ingeniero ó una Comisión de Ingenieros, para que verifique el reconocimiento general de la línea y de todas sus dependencias, así como el del material móvil de todas clases que el concesionario debe entregar en buenas condiciones según los párrafos anteriores y á los efectos del artículo 12 de la Ley.

CAPITULO II

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 18. Se considerarán como ferrocarriles secundarios de esta clase, los comprendidos con tal carácter en el plan formado por la reunión de los que se citan en el artículo 15 de la Ley y los que se adicionen por virtud de lo dispuesto en su artículo 16, con la limitación especial de garantía que para éstos se consigne.

Art. 19. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro, se deducirán de los ingresos brutos y de los diferentes elementos que en cada caso proceda tener en cuenta por medio de una fórmula de tres ó más términos, que se sujetará en todos sus detalles á los preceptos establecidos en el artículo 19 de la Ley, en la inteligencia de que la proporcionalidad á que se hace referencia en los dos primeros párrafos de dicho artículo para los términos variables, puede ó no ser lineal ó de primer grado, según convenga al propósito fundamental de que la fórmula se amolde todo lo posible á la realidad.

Los diferentes términos de la fórmula, que se fijarán por el Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Obras Públicas, se podrán modificar en la licitación, sustituyendo por otros sus coeficientes numéricos, de modo que en definitiva resulten disminuidos los gastos de explotación, ó, lo que es equivalente, mejorado el coeficiente de explotación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley. Una vez otorgada la concesión no podrá alterarse, por ningún motivo ni con pretexto alguno la fórmula aceptada en la subasta.

El producto líquido kilométrico se obtendrá restando del producto bruto el gasto de explotación, calculado por la fórmula que se refiere el párrafo anterior.

Art. 20. Cuando el producto líquido así determinado no llegue al tanto por ciento estipulado en la concesión, como interés garantizado del capital de establecimiento, deducido en la forma que determinan el artículo 17 de la Ley y el 38 de este Reglamento, el Gobierno abonará al concesionario la cantidad necesaria para completar dicho tanto por ciento, con la salvedad de que en ningún caso se podrá incluir en la cantidad citada el déficit que arroje la explotación cuando los productos brutos sean inferiores á los gastos, de acuerdo con lo que se dispone en el párrafo 1.º del citado artículo 17 de la Ley.

Si el producto líquido llegase al expresado tanto por ciento ó excediese de él, el Gobierno no abonará cantidad alguna al concesionario, pero éste tendrá derecho á percibir el rendimiento íntegro mientras no exceda del 6 por 100 del capital garantizado durante tres años consecutivos. Rebasado dicho tanto por ciento, el Estado recibirá del concesionario, á partir del cuarto año, la tercera parte del exceso, hasta quedar reintegrado de las cantidades que hubiese entregado, cualquiera que fuese el plazo necesario para completar el reintegro.

Art. 21. El Estado se reserva el derecho de inspeccionar la recaudación de los productos del ferrocarril y de comprobar sus resultados.

El Ministro de Fomento determinará la forma en que los concesionarios han de dar conocimiento de dichos ingresos, los modelos de las cuentas que deban presentar, y los justificantes que las hayan de acompañar.

El concesionario, siempre que sea requerido por la Inspección facultativa, estará obligado á presentar los libros, registros, correspondencia y demás documentos de contabilidad y explotación que sea necesario comprobar para la verificación de las cuentas de ingresos ó para la exacta aplicación de la fórmula de gastos.

Art. 22. La liquidación de las cantidades que el Estado deba abonar á los concesionarios ó que éstos hayan de ingresar en el Tesoro por vía de reintegro, como consecuencia de los resultados de la explotación de cada año, se practicará por las Divisiones de Ferrocarriles, con audiencia del concesionario, durante el mes de Enero inmediato, teniendo en cuenta las observaciones de aquél y los datos relativos á los productos brutos de la anualidad anterior, que deberán obrar en poder de la División respectiva, como resultado de su inspección.

Las expresadas Divisiones expedirán bajo su responsabilidad, un certificado de los resultados de la liquidación, y los remitirán durante dicho mes de Enero al Ministerio de Fomento, que previo su examen y aprobación, si procede, mandará expedir el oportuno libramiento á favor del concesionario, ó pasará aviso al Ministerio de Hacienda de la cantidad que aquél deba ingresar en el Tesoro según el caso.

Los libramientos á favor del concesionario se expedirán dentro del primer trimestre de cada año, y en igual plazo se ingresarán en el Tesoro las cantidades que corresponda abonar al concesionario por vía de reintegro.

Las liquidaciones relativas á las fracciones de año que puedan resultar, se practicarán la primera vez por el período transcurrido desde la apertura de la línea ó de sus secciones á la explotación hasta 31 de Diciembre siguiente, y la última desde 1.º de Enero hasta la fecha en que termine la garantía, realizándose en estos casos las liquidaciones durante el mes siguiente.

Art. 23. El cargo de Delegado á que se refiere el artículo 20 de la Ley, habrá de recaer precisamente en un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. Al efectuar su nombramiento se fijará la gratificación que haya de disfrutar en el desempeño de esta Comisión extraordinaria, que será abonada por el ferrocarril intervenido.

Por virtud de su cargo formará parte del Consejo de Administración del ferro-

carril y tendrá derecho á intervenir todos los servicios, con especialidad los que estén inmediatamente relacionados con la recaudación de productos y aplicación de la fórmula de explotación.

Art. 24. Cuando algún particular ó entidad tome la iniciativa para el estudio de alguno ó algunos de los ferrocarriles secundarios con garantías de interés deberá presentar en el Ministerio de Fomento un anteproyecto, en el que partiendo de la base de tanteos bien definidos en un plazo de la zona, se razonen y determinen las principales condiciones técnicas á que deba obedecer el trazado, establecimiento y explotación de la línea teniendo en cuenta las condiciones del terreno y las exigencias del tráfico probable y se calcule alzada el presupuesto general de ejecución del ferrocarril, incluyendo el material móvil.

Dicho anteproyecto constará fundamentalmente de los siguientes documentos: Memoria, plano y perfil generales y presupuesto aproximado.

En la Memoria se justificará detenidamente:

1.º El ancho que se proponga para la vía, de acuerdo con el criterio establecido en el párrafo tercero, del artículo 21 de la Ley, según el cual pueden admitirse anchos inferiores á un metro y también superiores á esta magnitud, cuando atendidas todas las circunstancias se considere más ventajoso, por tratarse de líneas que se desarrollen en terrenos relativamente fáciles y que tengan que enlazar con ferrocarriles de igual ancho;

2.º Las condiciones técnicas del trazado, esto es, radio mínimo, alineación recta mínima entre curvas en sentido contrario, máxima inclinación de rasantes, elección de la zona de trazado y disposición de conjunto que ha de ofrecer el perfil longitudinal de la línea para salvar las divisorias, y en general los accidentes principales del terreno, en condiciones que armonicen lo mejor posible la economía de la construcción con las conveniencias de la explotación y del tráfico;

3.º Las disposiciones ó elementos de carácter excepcional que pueda requerir la línea;

4.º Las valoraciones que figuren en el presupuesto alzado, para las cuales se partirá en general de datos de reconocida aplicación, sin perjuicio de calcular directamente ciertos elementos de ella, cuando se juzgue necesario ó conveniente;

5.º Rendimientos que deben esperarse de la línea, deducidos de un estudio sobre la naturaleza é intensidad del tráfico probable.

En el plano general se representará el terreno por curvas de nivel debidamente acotadas y con las indicaciones corrientes en esta clase de dibujos abarcando con la amplitud necesaria la zona ó zonas, en que racionalmente pueda desarrollarse el trazado.

Las diferentes soluciones se señalarán en el plano con distintos colores, limitando, si se quiere, su representación á las de sus trazas poligonales, incluso para la que se proponga como definitiva.

Art. 25. Informado el anteproyecto, previo reconocimiento del terreno por la División de ferrocarriles, y oído el parecer del Consejo de Obras Públicas, el Ministro de Fomento fijará en definitiva las condiciones principales, tanto facultativas como económicas, á que deberá satisfacer el proyecto definitivo de la línea.

El Ministro de Fomento abrirá inmediatamente un curso para la presentación de los proyectos con sujeción á las bases establecidas, marcando el plazo para la presentación de los proyectos.

El anuncio de este concurso con sus condiciones se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias interesadas.

Art. 26. Los documentos de que deberán constar los proyectos serán los que se determinan en el artículo 6.º del Reglamento para la ejecución de la ley

general de Obras Públicas y se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.º La Memoria comprenderá la descripción y justificación:

Del trazado; acompañando estados de alineaciones y rasantes con expresión del radio de las curvas

De las obras de mayor importancia; túneles, puentes, viaductos, muros, pasos superiores, é inferiores, casillas de guarda, etc., etc.

De las estaciones; emplazamiento, disposición general, distribución de vías, edificios de viajeros, andenes, retretes, muelles, cocheras, almacenes, depósitos de agua y demás.

De la vía; tipo y peso del carril, dimensiones y distribución de las traviesas, sistema de cavazón ó sujeción, cambios, agujas, discos y señales, enclavamiento, etc., etc.

Y finalmente, del material móvil de tracción y del transporte; número y tipo de locomotoras que se proponga, tanto de viajeros como de mercancías, de coches para viajeros, furgones, vagones, plataformas y demás.

Comprenderá también la justificación de los precios, que en el presupuesto se asignen á las diversas unidades de obra, y los de peaje y transporte, que se propongan en las tarifas para la explotación del ferrocarril;

2.º Entre los planos figurarán: el plano y perfil longitudinal generales para toda la línea; el plano parcial y el perfil longitudinal de cada trozo y los transversales correspondientes en número suficiente para que el terreno quede definido con la exactitud necesaria, consignándose su clasificación. Se incluirán también planos y secciones de las obras de fábrica y demás, con los detalles y acotaciones necesarias para justificar la cubicación de sus distintos elementos que figure en el presupuesto;

3.º En el pliego de condiciones se hará la descripción de las obras, y se detallarán los requisitos á que han de satisfacer los materiales que se empleen en las mismas, así como todo lo referente á su modo de obra y empleo en los trabajos;

4.º El presupuesto contendrá todos los detalles de cubicación, los precios de aplicación y demás datos necesarios para dar á conocer el coste total del ferrocarril.

Todos estos documentos se redactarán con arreglo á los formularios que en la actualidad rigen para formación de proyectos de ferrocarriles ó á los que se prescriban en lo sucesivo, cuidando siempre como condición precisa, que resulten perfectamente determinados todos los elementos de la línea; sin dejar ninguno para la época de la construcción.

El eje de la línea deberá quedar igualmente bien definido por referencias á puntos fijos del terreno, para facilitar su replanteo y confrontación.

Art. 27. A los documentos expresados en el artículo anterior, que son los que constituyen en el proyecto en su parte técnica, se agregarán los siguientes:

1.º La tarifa detallada de los precios máximos de peaje y transporte de viajeros y mercancías, acompañada de las condiciones para su aplicación;

2.º Datos estadísticos acerca del movimiento probable por el ferrocarril proyectado, calculando, en vista de tales datos y de la aplicación de la tarifa las utilidades que podrá reportar la obra, y

3.º Propuesta, debidamente razonada, de la fórmula de que trata el artículo 19 de este Reglamento, por la que se han de calcular los gastos anuales de explotación por kilómetro.

Art. 28. Los proyectos se presentarán en la Dirección General de Obras Públicas, la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubiesen en regado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente, pero entendiéndose que la prio-

ridad corresponderá siempre de derecho á la entidad ó particular que presentó el anteproyecto anterior al concurso, si acude á éste, cualquiera que sea la fecha de presentación del proyecto definitivo dentro del plazo señalado.

Art. 29. Transcurrido el plazo señalado para el concurso se remitirá el proyecto ó proyectos presentados al Ingeniero Jefe de la División ó de la provincia, según el caso, para que proceda á su revisión, la cual deberá comprender dos partes: confrontación sobre el terreno, con el fin de cerciorarse tanto de la exactitud de los datos que contenga como de la conveniencia del trazado y de las obras que se proponen, y examen analítico de todos los documentos del proyecto, comprobando sobre todo la exactitud de las cifras que figuren en el presupuesto para cada clase de unidades de obra, y si los precios que á estas unidades se asignan están debidamente justificados.

Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras Públicas, antes de emprender las operaciones, entendiéndose que para los efectos de estos gastos se considerarán como una sola operación las confrontaciones del anteproyecto y proyecto definitivo presentados por la entidad ó particular que haya tomado la iniciativa para el estudio.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, de su comparación y de su orden de preferencia, dará cuenta el Ingeniero Jefe en un razonado dictamen que remitirá al Gobernador respectivo, á no ser que por razones especiales estime indispensable elevarlo previamente á la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 30. Se procederá después á una información pública, que dirigirá el Gobernador de la provincia, exponiendo al público los proyectos y admitiéndose reclamaciones de los particulares, durante el plazo improrrogable de veinte días. Se oirá después y sucesivamente el parecer del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y de la Diputación Provincial ó su Comisión permanente, concediéndose á cada uno de ellos el mismo plazo de veinte días, para dictaminar sobre las circunstancias generales del proyecto ó proyectos presentados, informando desde el punto de vista administrativo los diferentes trazados y señalando el orden de preferencia en que á su juicio deban ser considerados, por lo que afectan á los intereses generales de la comarca.

En el término de otros veinte días remitirá el Gobernador los proyectos, con los resultados de la información y con su propio dictamen á la Dirección General de Obras Públicas, para su ulterior tramitación.

Cuando el trazado afecte á varias provincias, se podrá hacer simultáneamente en todas ellas la información á que se refiere el párrafo anterior, siempre que los peticionarios presenten número suficiente de ejemplares del proyecto.

El Ministro de Fomento, después de oír al Consejo de Obras Públicas, decidirá en definitiva sobre el proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones, será aprobado sin más trámites, devolviéndose los demás proyectos á sus respectivos autores, que no tendrán derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie, pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas, dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase se considerará desechado el proyecto y se acudirá al autor del segundo proyecto en orden de preferencia, y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias, siempre será preferido el proyecto que hubiese adquirido el derecho de prioridad, con arreglo á lo que se determina en el artículo 28 de este Reglamento. Se exigirá en todo caso, como condición indispensable para la aprobación y elección definitiva del proyecto, que su autor acepte la obligación de modificarle en la forma que le fuere ordenado por la Administración, si llegada la época de subastar la concesión hubiese transcurrido un plazo de más de cinco años, desde la fecha en que fué aprobado el referido proyecto.

Art. 31. Elegido y aprobado el proyecto, se procederá á su tasación y á la del anteproyecto que sirvió de base al concurso, con arreglo á lo prevenido en el artículo 35 del Reglamento para la ejecución de la ley general de Obras Públicas, teniendo en cuenta que el precio máximo de 500 pesetas por kilómetro, que fija el artículo 22 de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos debe entenderse que se refiere exclusivamente á los gastos de formación del proyecto propiamente dicho, sin incluir en ellos los de confrontación y tasación ni los del anteproyecto.

La suma de los gastos de redacción del proyecto y anteproyecto citados y la de los gastos de tasación y confrontación, constituirán las partidas 5.ª y 6.ª, de las que determina el artículo 17 de la Ley, con el carácter de adicionales al presupuesto de ejecución material de las obras, para deducir el capital de establecimiento del ferrocarril.

Si el dueño del proyecto que haya servido de base á la subasta no fuese el concesionario le serán abonados por éste, en el plazo de dos meses contados á partir de la fecha de la concesión, los gastos de redacción de dicho proyecto y los de su confrontación y tasación. Asimismo, y en igual plazo, serán reintegrados á su dueño por el concesionario los gastos semejantes del anteproyecto.

Art. 32. Aprobado el proyecto de una línea se podrá proceder á la subasta de la concesión, que se anunciará con la anticipación de dos meses, por lo menos, si la longitud de la línea no excede de 50 kilómetros, de tres meses cuando este comprendida entre 50 y 100 y de cuatro meses si excede de 100 kilómetros, según se dispone en el artículo 21 de la Ley.

En el anuncio de la subasta se hará constar:

1.º El capital, cuyo interés al 5 por 100 como máximo, garantiza el Estado;

2.º Las demás subvenciones ofrecidas por las Diputaciones, Ayuntamientos ó particulares, si las hubiere;

3.º La fórmula por medio de la cual se deducirán en su día los gastos de explotación;

4.º Los plazos en que haya de darse principio y término á las obras y la fórmula de progreso de éstas;

5.º Las tarifas especiales que se han de aplicar á los servicios del Estado;

6.º El importe del 1 por 100 del presupuesto de ejecución material, que se ha de depositar previamente para tomar parte en la subasta ó ejercer el derecho de tanteo.

Art. 33. La concesión se otorgará al mejor postor, y la licitación versará sobre disminución del capital cuyo interés se garantice, cuantía del interés, disminución del plazo de la concesión y modificación de los coeficientes de la fórmula por la que se han de calcular los gastos de explotación, en forma que resulten éstos aminorados.

Se considerará como mejor proposición aquella por la cual se obtenga el menor valor en la diferencia que resulte, restando del importe total de las cantidades que hayan de abonarse en concepto de garantía de interés, durante todo el tiempo que se proponga para la concesión, el total de los ingresos que representarán para el Estado los productos líquidos de la línea, durante el número de años en que se anticipe la reversión legal, es decir, aquella

proposición que conduzca al menor valor de D en la fórmula:

$$D = [C. i. - (p g)]. a - (p g) (99 a) = C. i. a - 99 (p g),$$

en la cual

C es el capital á garantir que se proponga,

i el tanto por ciento,

p la cifra admitida interinamente á la aprobación del proyecto que sirve de base á la subasta, como expresión del producto bruto total de la línea,

g los gastos deducidos por la fórmula de explotación de que trata el artículo 19, aplicando los coeficientes numéricos correspondientes á cada proposición y dando á las variables, producto bruto, tren kilómetro, viajero kilómetro y tonelada kilómetro, los valores admitidos como probable al aprobar el proyecto, y por último

a el número de años que se proponga para la duración de la concesión.

En el caso de que varias proposiciones condujesen al mismo resultado, se dará la preferencia á la que exija el abono de menor cantidad anual en concepto de garantía de interés.

Art. 34. A toda modificación de las tarifas legales que trate de llevarse á efecto como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley, habrá de proceder una información en que se oiga precisamente á la Empresa concesionaria, á las Camaras de Comercio y Diputaciones de las provincias que atravesase el ferrocarril, al Ingeniero Jefe de la División, á los Gobernadores y al Consejo de Obras públicas.

Terminada la información se determinarán por medio de un Real decreto las modificaciones que deban hacerse en las tarifas; y si la Empresa concesionaria no consintiere la reducción, se presentará por el Ministro de Fomento, á las Cortes, el oportuno proyecto de ley, para llevarlo á efecto y determinar los medios de garantizar al concesionario los productos totales del año anterior al de la revisión y el aumento progresivo que los rendimientos del ferrocarril hubiesen tenido en el quinquenio que finalizó en el expresado año, siempre que los productos líquidos del ferrocarril excedan de la cantidad que represente el interés del capital garantizado en la concesión y teniendo en cuenta los reintegros á que se refiere el artículo 18 de la ley.

Las tarifas generales y toda modificación que se introduzca en ellas, requieran la aprobación previa y expresa del Ministro de Fomento.

Las tarifas especiales requieren también para ser aplicadas, la aprobación expresa y previa del Ministro de Fomento, que podrá retirarlo, si así lo juzga conveniente, cuando la tarifa haya regido por lo menos un año.

Art. 35. La marcha y composición del tren correo se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas con la conformidad de la de Correos y telégrafos.

Los demás trenes se organizarán en forma tal, que la explotación se realice en las condiciones que se determinan en los artículos 6.º y 24 de la Ley y á estos efectos se someterá á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, con la anticipación conveniente, toda modificación que se trate de introducir en la composición y marcha de dicho trenes.

Art. 36. Cuando el Ministro de Fomento haga uso de la autorización que le concede el último párrafo del artículo 21 de la Ley para subastar separadamente una ó varias secciones de los ferrocarriles que en él se mencionan, será trámite previo indispensable que se desglosen del proyecto de la totalidad, la sección ó secciones que se hayan de subastar por separado, de modo que queden éstas definidas con la independencia y requisitos necesarios.

A este fin, si la subdivisión del proyecto obedece á no estar en condiciones de aprobación su totalidad, el Ministro de Fomento invitará á los peticionarios de los proyectos que estime convenientes á que realicen los desgloses necesari-

rios, y si la subdivisión proviene de la falta de postores en la subasta, la invitación se dirigirá al dueño del proyecto subastado. En ambos casos los proyectos resultantes no se podrán subastar sin que sean informados previamente por el Consejo de Obras Públicas.

Una vez aprobados el proyecto ó proyectos de las secciones, se procederá, si se trata del primero de los casos indicados en el párrafo anterior, á la tasación de dichos proyectos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento, computando y agregando á cada uno de ellos los gastos respectivos de desglose, y si se trata del caso segundo, á la revisión de la tasación hecha del proyecto de la totalidad, para repartir su importe equitativamente entre los proyectos de las secciones, agregando asimismo los gastos de desglose que á cada uno de éstos correspondan.

Los gastos de confrontación y tasación del proyecto de la totalidad se repartirán, á los efectos del artículo 31 antes citado, proporcionalmente á las longitudes de los trayectos parciales en que quede aquél dividido.

Si los peticionarios se negasen á hacer por su cuenta los desgloses de que se trata y el Ministro de Fomento creyera conveniente realizar estas operaciones por cuenta de la Administración, perderán aquéllos el derecho de tanteo en las subastas que se celebren, conservando sólo el de ser reintegrados por los concesionarios de los gastos de redacción, tasación y confrontación de los proyectos de su propiedad, pero únicamente en la parte de dichos gastos que corresponda á cada uno de los proyectos parciales que se subastan.

Por último, si los desgloses no se realizan por los peticionarios ni por el Gobierno, transcurrido un plazo de dos años se declarará nulo todo lo actuado y libre de nuevo la iniciativa particular para la presentación de otros proyectos, á cuyo fin el Ministro de Fomento determinará si la línea incluida en el plan debe ó no considerarse desglosada definitivamente.

Art. 37. Llegada la época de la construcción, y á los efectos del penúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley, cuidará la División de ferrocarriles encargada de la inspección de la línea de llevar, conforme se ejecuten los trabajos, nota detallada de las fundaciones y demás partes inaccesibles de las obras, con objeto de facilitar las valoraciones que han de hacerse al abrir al público cada sección, para determinar su capital de establecimiento.

A este efecto, á los dos meses de abierta al público cada sección, formará la División y remitirá al Ministerio de Fomento una relación, valorada á los precios del proyecto aprobado, de la obra ejecutada en dicha sección y del material móvil adquirido. Al total que arroje la relación se agregarán las partes alicuotas correspondientes de las partidas adicionales 1, 2, 3, 4 y 7 á que se refiere el artículo 17 de la Ley y la fracción, proporcional á la longitud de la sección, de las partidas 5 y 6.

Esta relación se comparará con la semejante que se obtenga de los datos del proyecto aprobado y la que resulte de menor valor se tomará como expresión del capital de establecimiento para los efectos de la garantía de interés en dicha sección.

Art. 38. Mientras la línea no se haya abierto al público en su totalidad, se irán sumando los capitales de establecimiento de las distintas secciones, deducidos como se expresa en el artículo anterior, para calcular el importe del interés garantizado en cada momento, pero para obtener los productos líquidos se restará del producto bruto de las distintas secciones el gasto que resulte aplicando la fórmula correspondiente al conjunto de dichas secciones. Las diferencias entre los intereses garantizados y los productos líquidos serán las cantidades que el Estado debe abonar á los concesionarios y se liquidarán anualmente en forma análoga á como

se determina en el artículo 22 de este Reglamento.

Terminada la línea por completo, se rectificará el cálculo del capital de establecimiento garantizado y se procederá como prescriben los artículos 19 á 23 de este Reglamento, hasta llegar al momento en que deba revertir al Estado la primera sección abierta al servicio público, á partir del cual se calcularán de nuevo las cantidades que se hayan de satisfacer en concepto de garantía de interés ó las que deba reintegrar el concesionario, con sujeción á lo que se previene en el párrafo 1.º de este artículo.

CAPITULO III

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN GARANTÍA DE INTERÉS POR EL ESTADO

Art. 39. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta clase se dirigirá al Ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto de la línea, que constará de los cuatro documentos que especifica el artículo 29 de la Ley y además de las tarifas que el peticionario se proponga establecer para el uso del ferrocarril.

Del proyecto se presentarán por lo menos dos ejemplares.

Los autores de los proyectos al efectuar el estudio de los trazados, cuidarán muy especialmente de no omitir el cumplimiento de las prescripciones dictadas ó que se dicten, en lo que se relaciona con las zonas de costas y fronteras, las de las plazas de guerra y con las marítimas.

Cuando se proyecte ocupar alguna extensión de dominio público, aprovechar obras del Estado, de la provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros ó mercancías, se agregará también el documento que acredite haber depositado en garantía de la petición el 1 por 100 del importe de la apreciación alzada de la obra, y si se pretendiere hacer uso del derecho de expropiación forzosa, se acompañará además una relación por términos municipales de los propietarios, cuyas fincas hubieren de ser ocupadas; dicho depósito del 1 por 100 quedará á beneficio del Estado en el caso de que el peticionario reusare la concesión en las condiciones mismas de su propuesta sin alteración alguna por parte de la Administración.

Art. 40. Uno de los ejemplares del proyecto se remitirá al Ingeniero jefe de la División, para que proceda á su confrontación y para que informe sobre su resultado y sobre la conveniencia del trazado y de las obras que se proponen, desde el punto de vista técnico y en cuanto puedan afectar á los intereses generales de la región, remitiendo dicho informe al Gobernador de la provincia. Los gastos de confrontación serán de cuenta del peticionario.

Si no se solicitase la ocupación de terrenos ó de obras del Estado, de las provincias ó de los Municipios, el Ministro de Fomento remitirá, desde luego, al Gobernador de la provincia correspondiente, el segundo ejemplar del proyecto y los documentos á que se refiere el artículo anterior, para que se proceda á la información prevenida en la ley general de Obras Públicas.

El Gobernador anunciará en el BOLETIN OFICIAL la petición de concesión solicitada con la lista nominal, en su caso, de los interesados en la expropiación, señalando un plazo de veinte días para que los propietarios ó sus representantes formulen ante los Alcaldes respectivos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Se pasará después el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste dentro del término de quince días, á las reclamaciones presentadas; se oirá luego el parecer del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y el de la Diputación Provincial ó el de su Comisión permanente, dando á cada uno el plazo de veinte días para informar y en el término de otros veinte remitirá el Gobernador las diligencias, con su propio dictamen, al Ministro de Fomento, quien

después de consultar al Consejo de Obras Públicas, respecto á todo lo actuado y á las condiciones á que debe sujetarse la concesión, otorgará ésta si así procediere.

Cuando el trazado afecte á varias provincias podrá hacerse simultáneamente en todas ellas la información á que se refieren los párrafos anteriores, siempre que el peticionario presente suficiente número de ejemplares del proyecto.

Art. 41. Cuando se pretenda la ocupación de terrenos ó de obras del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, tan pronto como se reciba en el Ministerio de Fomento la petición de concesión, se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente, señalando el plazo de un mes para la admisión de peticiones que puedan mejorar la primera.

Si dentro de este plazo no se presentase ninguna nueva petición, se procederá respecto á la primera como se previene en el artículo anterior; pero si se formularan otras, se procederá á la confrontación y á la información pública como se indica en los artículos 29 y 30 de este Reglamento, para los secundarios con garantía de interés, y en consecuencia, los informes y dictámenes sobre los proyectos, abarcarán la comparación entre ellos desde el punto de vista de la pública conveniencia, prescindiendo del análisis de sus presupuestos, para poder elegir el que más ventajas ofrezca.

En igualdad de circunstancias se dará la preferencia al que primeramente se hubiese presentado.

Art. 42. En todos los casos, la concesión será otorgada por medio de una Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*; pero cuando implique la ocupación de terrenos ó obras del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, habrá de someterse á la probación de las Cortes, en virtud de lo que dispone el artículo 27 de la Ley.

Art. 43. Son aplicables á estos ferrocarriles los preceptos del artículo 35 de este Reglamento, á los efectos del artículo 6.º de la Ley que rige toda clase de secundarios y estratégicos.

CAPITULO IV

DE LOS FERROCARRILES ESTRATÉGICOS

Art. 44. Se considerarán como ferrocarriles estratégicos los que figuraron con tal carácter en el plan anejo á la ley de 26 de Marzo de 1903 y los que el Gobierno haya designado y designe en lo sucesivo, modificando ó ampliando dicho plan, previo informe del Consejo de Obras Públicas y de la Junta de Defensa Nacional.

Art. 45. Serán aplicables á los ferrocarriles estratégicos las disposiciones dictadas en este Reglamento para los secundarios con garantía de interés en los artículos 19 á 23, 26, 27, 31, con la sujeción de cuanto se refiere al autoproyecto y los artículos 35, 37 y 38.

Art. 46. En el anuncio del concurso para la presentación de proyectos de esta clase de ferrocarriles, que habrá de insertarse en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias interesadas, se fijarán las condiciones que taxativamente menciona el artículo 33 de la Ley, y el plazo que se concede para la redacción y presentación de los proyectos.

Art. 47. Los proyectos se presentarán en la Dirección General de Obras Públicas, la cual dará recibo á los interesados, haciendo constar el día y la hora en que los hubiesen entregado, y este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el curso del expediente.

Art. 48. Transcurrido el plazo señalado para el concurso se remitirá el proyecto ó proyectos presentados al Ingeniero Jefe de la División ó de la provincia, según el caso, para que proceda á su revisión, la cual deberá comprender dos partes: confrontación sobre el terreno, con el fin de cerciorarse, tanto de la exactitud de los datos que contenga, como de la conveniencia del trazado y de las obras que se proponen, y examen

analítico de todos los documentos del proyecto, comprobando sobre todo la exactitud de las obras que figuren en el presupuesto para cada clase de unidades de obra, y si los precios que á estas unidades se asignan están debidamente justificados.

Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta de los peticionarios, que deberán consignar el importe respectivo, con arreglo á lo que dispone la vigente Instrucción sobre abono de indemnizaciones al personal de Obras Públicas, antes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de las confrontaciones, así como de las demás circunstancias de cada proyecto, de su comparación y de su orden de preferencia, dará cuenta el Ingeniero Jefe en un razonado dictamen que remitirá al Gobernador respectivo, á no ser que por razones especiales estime indispensable elevarlo previamente á la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 49. Se procederá después á una información pública, que dirigirá el Gobernador de la provincia, exponiéndose al público los proyectos y admitiéndose reclamaciones durante el plazo improrrogable de veinte días. Se oirá después, y sucesivamente, el parecer del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y de la Diputación Provincial ó su Comisión permanente, concediéndose á cada uno de ellos el mismo plazo de veinte días, para dictaminar sobre las circunstancias generales del proyecto ó proyectos presentados, informando desde el punto de vista administrativo los diferentes trazados y señalando el orden de preferencia en que á su juicio deban ser considerados, por lo que afecten á los intereses generales de la comarca.

En el término de otros veinte días remitirán los Gobernadores los proyectos, con los resultados de la información y con su propio dictamen, á la Dirección General de Obras Públicas para su ulterior tramitación.

Cuando el trazado afecte á varias provincias, se podrá hacer simultáneamente en todas ellas la información á que se refiere el párrafo anterior, siempre que los peticionarios presenten número suficiente de ejemplares del proyecto.

El Ministro de Fomento, después de oír al Consejo de Obras Públicas, decidirá en definitiva sobre el proyecto que deba ser preferido en primer término.

Si éste llenase todas las condiciones será aprobado sin más trámites, devolviéndose los demás proyectos á sus respectivos autores, que no tendrán derecho á reclamación ni indemnización de ninguna especie; pero si del expediente resultase la necesidad ó la conveniencia de que el proyecto en primer término preferible sea modificado, se devolverá á su autor para que haga las reformas oportunas dentro del plazo que se le señale al efecto, y si así no lo efectuase se considerará desechado el proyecto y se acudirán al autor del segundo en orden de preferencia, y así sucesivamente.

En igualdad de circunstancias, será siempre preferido el proyecto que hubiese adquirido el derecho de prioridad, con arreglo á lo que se determina en el artículo 28 de este Reglamento. Se exigirá en todo caso como condición indispensable para la aprobación y elección definitiva de un proyecto, que su autor acepte la obligación de modificarle en la forma que le fuere ordenado por la Administración, si llegada la época de subastar la concesión hubiese transcurrido un plazo de más de cinco años desde la fecha en que fué aprobado el referido proyecto.

ARTÍCULO ADICIONAL

Con el fin de no comprometer anualmente una cantidad mayor de 15 millones de pesetas en el abono de las subvenciones á que haya de dar lugar la garantía de interés que establece la Ley, se llevará en el Ministerio de Fomento un registro en el que habrán de figurar las líneas ya concedidas, subastadas en

periodo de anuncio de subasta y las de proyecto aprobado; en él se anotarán las cantidades probables que por cada una de dichas líneas será preciso abonar cada año en concepto de garantía a los respectivos concesionarios.

Estas cantidades serán:

1.º Para las líneas ya en explotación y que hayan sido objeto de abono de la garantía por parte del Estado, las últimamente devengadas, salvo los casos en que razones especiales aconsejen alterarla;

2.º Para las que hayan sido objeto de subasta, las que resulten de hacer el cálculo sobre la base de los datos correspondientes a la proposición más favorable, y

3.º Para las que se hallen en periodo de anuncio de subasta ó con proyecto aprobado, las que arrojen los datos que figuren en los proyectos respectivos.

Cuando á juzgar por el resultado que arrojen las cifras del Registro, haya fundado motivo para creer que pueda rebasarse la expresada cantidad de 15.000.000 de pesetas, se advertirá por el Ministerio de Fomento á los peticionarios de las concesiones de líneas cuyos proyectos hayan sido aprobados con posterioridad al que cierre con su subvención probable el cómputo indicado, que, si persisten en su petición de concesión, quedarán sujetos á lo que se previene en el último párrafo del artículo 30 de este Reglamento.

Para conocimiento de los peticionarios y concesionarios de estos ferrocarriles, se publicará en la Gaceta de Madrid, una vez al año por lo menos, cuando el Ministerio de Fomento lo juzgue oportuno, una relación de las líneas concedidas, subastadas, en periodo de anuncio de subasta y de las de proyecto aprobado; dicha relación se redactará del modo más conveniente, á juicio del Ministerio, siendo elemento esencial el claro conocimiento de las cantidades anuales que se estimen necesarias para atender á la garantía de interés de las mismas, dentro del límite máximo de 15 millones de pesetas que establece la Ley.

Madrid, 12 de Agosto de 1912.—Aprobado por S. M.—Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta 5 de Septiembre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Asuntos Contenciosos
El Cónsul de España en Nueva Orleans, participa á este Ministerio la defunción de los subditos españoles:

Tomás Vadell y Valverde, natural de Ibiza (Baleares), de sesenta y seis años, viudo.

Miguel Capó, natural de Menorca (Baleares), de sesenta y ocho años, viudo.

Madrid, 31 de Agosto de 1912.—El Subsecretario, Manuel González Hon-
toria.

(Gaceta 11 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección General de Sanidad exterior
Según noticias recibidas en este Centro, se han confirmado casos de peste bubónica en Casablanca.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Madrid, 9 de Septiembre de 1912.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitan general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 10 de Septiembre)

Para conocimiento del Comercio, se manifiesta que por nuestro Cónsul en la Habana se comunica que por la Jefatura de cuarentena de aquel país se ha acordado que por la Capitania del puerto de la Habana no se despachará buque alguno que haya estado atracado al muelle ó muelles del mencionado puerto, á menos que exhiba un certificado de desratización cuya fecha de expedición no sea mayor de treinta días anteriores al de la salida del buque.

Madrid, 10 de Septiembre de 1912.—El Inspector general, P. A., Eloy Bejarano.

(Gaceta 11 de Septiembre)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Dirección General de Primera enseñanza

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 y siguientes del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1911, y Real orden de esta fecha, se hace público por esta Dirección General, que se hallan vacantes en esta provincia para su provisión por concurso de traslado, las siguientes Escuelas nacional de primera enseñanza, y Auxiliares de las mismas.

Rectorado de Barcelona

ESCUELA DE NIÑOS

Escuelas establecidas en poblaciones de menos de 20 000 habitantes

PUEBLOS	Provincia	Clase de la plaza
Felanitx.	Baleares	Maestro
Ibiza.	Idem	Idem
Buñola.	Idem	Idem
Selva.	Idem	Idem
San Lorenzo.	Idem	Idem
Bugér.	Idem	Idem
Binisalem.	Idem	Idem
Ibiza.	Idem	Idem
Algaida.	Idem	Idem
Inca.	Idem	Idem

ESCUELA DE NIÑAS

Escuelas establecidas en poblaciones de menos de 20 000 habitantes

PUEBLOS	Provincia	Clase de la plaza
San Juan Bautista.	Baleares	Maestra
Felanitx.	Idem	Idem
San José.	Idem	Idem
Santañy.	Idem	Idem
Campos.	Idem	Idem
San Antonio.	Idem	Idem
Villafranca.	Idem	Idem
Lluchmayor.	Idem	Idem
Buñola.	Idem	Idem
Son Sardina.	Idem	Idem
Porreras.	Idem	Idem
Mahón.	Idem	Idem

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias á las Juntas provinciales á que correspondan las Escuelas en que sirven, en el improrrogable plazo de veinte días, consignando en el margen izquierdo de la instancia, la categoría y número que tengan en el Escalafón general del Magisterio, fusionado y publicado recientemente en folletos por este Ministerio, indicando al propio tiempo las vacantes á que aspiren, por el orden en que las preferan.

Presentarán una instancia por cada uno de los Rectorados á que correspondan las vacantes que soliciten.

Recibidas las instancias en las Juntas provinciales, éstas, una vez comprobadas las referencias al Escalafón, las enviarán á los Rectorados, que tendrán en cuenta para las propuestas, la categoría y número referidos.

A este concurso se admitirán los Maestros y Auxiliares que prestan servicio en las Escuelas de las provincias vascongadas y navarras y en las provinciales de Beneficencia.

Para aspirar á direcciones de Escuelas graduadas ó Regencias de Escuelas prácticas agregadas á las Normales ó Institutos, deberán acreditarse las con-

diciones señaladas en el artículo 19 del Reglamento.

Para solicitar Escuelas de capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 almas, será preciso que los aspirantes figuren en las nueve primeras categorías del Escalafón y posean título Superior, sin perjuicio de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Junio de 1912.

Las demás plazas podrán ser solicitadas por todos los Maestros que figuren como propietarios en el Escalafón general del Magisterio, últimamente publicado, y que tengan título Elemental.

Los Maestros consortes podrán solicitar condicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 24 de Mayo de 1912.

Serán eliminadas de la anterior relación, aquellas plazas que sean provistas, fuera de concurso, en Maestros que las solicitaron antes de la publicación de este anuncio, y que no pudieron ser excluidas del mismo por no haber recaído acuerdo en los expedientes de los interesados.

Las Juntas provinciales cotejarán las Escuelas que se anuncian de su demarcación, con los antecedentes que obren en las mismas, comunicando á la Dirección General para que se subsanen cualquier error que se haya padecido.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 4 de Septiembre de 1912.—El Director general interino, Galarza.

(Gaceta 7 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Gobierno Civil

Secretaría Negociado 1.º Convocatoria

No habiéndose reunido número suficiente de Sres. Diputados, para que tuviera efecto la sesión extraordinaria que la Excelentísima Diputación provincial con fecha 14 del corriente debía celebrar; he resuelto convocarla de nuevo para el próximo día 21 á la hora y local designado en la primera convocatoria y acordar sobre el mismo asunto.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo preceptuado en la ley provincial.

Palma 14 Septiembre 1912.

El Gobernador,
Agustín de la Serna

Núm. 2037

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Impuesto sobre carruajes, automóviles y caballerías de lujo.

CIRCULAR.—De conformidad con lo que dispone el artículo 2.º del Reglamento vigente de 28 de Septiembre de 1889, en el mes de Octubre próximo venidero debe darse principio á los trabajos para la formación de los padrones de los carruajes, automóviles y caballerías de lujo que han de contribuir por este impuesto en el próximo año de 1913. En su virtud esta Administración cree del caso dictar las siguientes disposiciones, sobre las que llama muy especialmente la atención de los señores poseedores de dicha clase de vehículos ó caballerías, Administradores Depositarios de Hacienda de Menorca é Ibiza y Alcaldes de los pueblos de la provincia para que les den el mas exacto cumplimiento.

1.º Los señores Alcaldes remitirán á esta Administración antes del 15 del expresado mes de Octubre copia certificada

del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por ciento con que haya resuelto gravar las cuotas del Tesoro que no podrá exceder del 50 por 100.

2.º Del 15 al 30 del mismo mes, los dueños de carruajes, automóviles y caballerías de la clase expresada que no estén inscritos, en el padrón del referido impuesto presentarán á los Alcaldes de las respectivas localidades una relación duplicada que exprese:

El número de carruajes que posean y el de las caballerías que tengan para su arrastre.

El número de las caballerías que posean y usen para montar.

Número de los automóviles que posean y el de asientos de que consten.

Calle y número de su domicilio.
3.º Cada propietario de carruajes, caballerías y automóviles de lujo, entendiéndose como tales, los que puedan servir para comodidad, recreo ó ostentación, así los carruajes de cuatro como de dos ruedas, deberá contribuir por el número que de ellos tenga y por el de las caballerías que posea para su arrastre ó para montar con arreglo á las bases de población y cuotas siguientes:

En los pueblos de la provincia

	Pesetas
Por cada carruaje.	20'00
Por cada caballería.	7'50
Por cada automóvil.	20'00
Por cada asiento del mismo incluso el del conductor en equivalencia de la fuerza de sangre.	2'35

Las empresas de pompas fúnebres contribuirán á este impuesto por todas las caballerías que posean cualquiera que sea el uso á que las apliquen en substitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían.

4.º Los Administradores Depositarios de Mahón é Ibiza y los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia formarán el padrón ajustándolo en un todo al modelo establecido.

5.º En dicho padrón no se admitirán otras alteraciones que las originadas por las altas y bajas aprobadas, que con arreglo al vigente Reglamento se produzcan.

6.º Los padrones se remitirán á esta Administración por correo antes del día 20 de Noviembre próximo venidero y trascurrido dicho día sin haberse recibido, recurrirá la misma á la adopción de los medios legales que procedan.

7.º Los expresados padrones se integrarán con póiza de una peseta, y se acompañarán dos copias del mismo reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos.

8.º Los Alcaldes de los pueblos en que no consten carruajes, automóviles ni caballerías en jeta al pago de este impuesto remitirán una certificación en la que se hará constar este extremo.

9.º Una vez aprobados los referidos padrones por esta Administración se devolverá á los Ayuntamientos una de las copias debidamente autorizadas para que inmediatamente procedan á formar la lista cobratoria y á llamar las matrices de los recibos talonarios que al efecto se acompañarán cuyos documentos deberán los Alcaldes devolver extendidos á correo seguido.

En virtud de las precedentes disposiciones esta Administración confía en que los poseedores de dicha clase de vehículos y caballerías que no figuran continuados en el registro del impuesto, se apresurarán á cumplir con el deber que les impone el Reglamento del ramo inscribiéndose en él á fin de evitar responsabilidades.

Los Administradores Depositarios de Mahón é Ibiza y los Alcaldes de los demás pueblos de la provincia darán publicidad á esta circular por los medios acostumbrados, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y aviso inmediato á esta Oficina de hallarse enterados de la misma y dispuestos á darles el mas exacto cumplimiento.

Palma 8 de Septiembre de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo	Cebada	Centeno	Mais	Garbanos	Arroz	Aceite	Vino	Aguardiente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	QUINTAL MÉTRICO						LITROS			KILÓGRAMOS			KILÓGRAMO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Ibiza	83'00	28'00	22'00	22'00	0'40	0'54	1'70	0'40	2'50	1'75	2'25	2'80	0'14	0'14
Inca	83'00	22'50	»	21'50	0'55	0'55	1'80	0'88	1'45	1'65	1'80	1'70	0'04	0'04
Mahón	29'50	26'00	»	19'50	0'92	0'60	1'85	0'50	1'80	1'87	1'87	2'50	0'11	0'11
Manacor	31'00	22'00	»	22'50	0'60	0'70	1'25	0'20	1'40	1'70	1'80	2'20	0'05	0'04
Palma	29'50	26'05	»	26'12	1'02	0'75	1'22	0'28	1'45	2'27	1'87	2'05	0'07	0'11
Totales	156'00	119'55	22'00	111'62	8'49	8'14	7'82	1'78	8'10	9'24	9'09	10'75	0'41	0'44
Precio-medio general en la provincia	81'20	28'91	22'00	22'82	0'69	0'68	1'46	0'84	1'62	1'85	1'81	2'15	0'08	0'09

	QUINTAL MÉTRICO		LOCALIDAD
	Pesetas		
TRIGO	{ Precio máximo	83'00	Ibiza é Inca.
	{ Idem mínimo	29'50	Mahón y Palma.
CEBADA	{ Idem máximo	26'05	Palma.
	{ Idem mínimo	22'00	Manacor

Palma 18 Septiembre 1912.—El Secretario del Gobierno, Francisco de Ceballos.—V.º B.º—El Gobernador, Agustín de la Serna.

ta, el número de orden que tenga cada uno de ellos en el reparto; y lo mismo en la cédula de notificación que se hace al reclamante del acuerdo ó resolución tomada, y

5.º Al margen del acta tanto de la formación del reparto como de la Junta de agravios que debe acompañarse al reparto, se hará constar el nombre de los Concejales y asociados que hayan asistido á la misma.

Con objeto de que no sean rebasados los límites máximo y mínimo que determina el artículo 307 del vigente Reglamento, se consignará en cada categoría la cantidad fija en pesetas y céntimos con que haya de contribuir cada persona de las que tenga el contribuyente.

Esta Administración encarga muy especialmente á las Juntas municipales tengan en cuenta la importancia del servicio de que se trata y lo cumplan exactamente en los plazos marcados en el Reglamento, evitando con ello el tener que apelar á medidas coercitivas, siempre molestas, pero desde luego inevitables, para los casos de demora ó negligencia.

Fijando el vigente Reglamento el plazo improrrogable de la 2.ª quincena del corriente mes para que los Ayuntamientos dejen cumplido el servicio del envío á esta Administración de Propiedades é Impuestos del certificado del acta del medio adoptado, esta oficina espera confiadamente que para antes del 1.º de Octubre obrarán en la misma dichos documentos por lo que se refiere á los Ayuntamientos de esta provincia (excepto la Capital) y le sería en extremo doloroso el tener que mandar precisamente el 1.º del venidero Octubre un comisionado á expensas de las Juntas Municipales á todos aquellos pueblos que hubieren dejado de cumplirlo.

Del acreditado celo de los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia como presidentes de las Juntas Municipales cuya actividad y buenos deseos en favor del servicio tienen acreditados, espera el Administrador que suscribe que en el de que se trata le evitarán el disgusto de tener que apelar á medidas de rigor.

Palma 9 Septiembre de 1912.—P. S.—Jerónimo Massanet.

Núm. 2039

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Guillermo Matas Grau pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de tres caballos de fuerza en la casa sita en la calle de Bala-Roja núm 3 destinado al movimiento de un molino para la industria de curtidos, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 7 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 2040

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Felipe Villalonga pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa sita en la calle de Concepción núm. 11, destinado al movimiento de una bomba para elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 7 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.

Num. 2041

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Feliciano Miró y Miró pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa de su propiedad sita en la calle de Siete Esquinas núm. 21, destinado al movimiento de una bomba para elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las

Núm. 2061

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE BALEARES

Contribución Industrial

Constitución de gremios.—De conformidad con lo determinado en el artículo 84 del vigente Reglamento de ramo, esta Administración convoca á los industriales cuyo número exceda de diez y que figurando en la matrícula del actual año, tienen derecho á constituirse en gremios para el nombramiento de los Síndicos y Clasificadores que les correspondan con arreglo á instrucción. En su consecuencia, los interesados de las referidas clases se servirán concurrir al local de esta Administración de Contribuciones (San Jaime) en los días y por el orden que á continuación se expresan con el fin de cumplimentar el precepto reglamentario; entendiéndose que, si en el día y hora señalados no concurriese al citado local individuo alguno del gremio ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar se entenderá que el gremio renuncia su derecho, ó sea, al nombramiento de Síndicos y elección de Clasificadores, la Administración nombrará de oficio á todos conforme determina el artículo 85 de dicho Reglamento.

No podrá asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado y no haya pagado la contribución correspondiente, lo cual se justificará con el oportuno recibo del tercer trimestre que necesariamente habrá de ostentar, presentando además, la cédula personal vigente sin cuyos documentos no serán admitidos á la convocatoria.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de la clase gremial en general.

Palma 12 de Septiembre de 1912.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Montis.

Gremios que se citan

Día 4 Octubre de 1912

- A las 10.—Vendedores de cereales á harinas por mayor.
- A las 10 y media.—Vendedores por menor de tejidos é hilados.
- A las 11.—Tiendas de Mercadería y Paquetería.
- A las 11 y media.—Tabernas.
- A las 12.—Tiendas de Abacería.

Día 5 Octubre

- A las 10.—Bodegones.
- A las 10 y media.—Cafés Económicos.

- A las 11.—Bastonerías.
- A las 11 y media.—Casas de pupilo.
- A las 12.—Tablajeros.

Día 7 Octubre

- A las 10.—Tiendas de Aceite y Vinagre.
- A las 10 y media.—Tiendas de Cordones y Sogas.
- A las 11.—Tiendas de frutas y hortalizas.
- A las 11 y media.—Abogados.
- A las 12.—Notarios Colegiados según la Ley.

Día 8 Octubre

- A las 10.—Procuradores de los Tribunales.
- A las 10 y media.—Farmacéuticos.
- A las 11.—Plateros en composturas.
- A las 11 y media.—Talleres de construcción de caizado con 4 operarios.
- A las 12.—Albarderos.

Día 9 Octubre

- A las 10.—Barberos.
- A las 10 y media.—Carpinteros.
- A las 11.—Cerceteros con Obrador.
- A las 11 y media.—Herrereros.
- A las 12.—Hojalateros.

Día 10 de Octubre

- A las 10.—Panaderos.
- A las 11.—Sastres sin genero.
- A las 12.—Zapateros.

Nm. 2036

ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos de Baleares

CIRCULAR.—Cumpliendo lo dispuesto en la primera parte del artículo 324 del vigente Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, esta oficina se dirige á los Ayuntamientos de esta provincia (excepto el de esta Capital), por medio de la presente Circular á fin de advertirles el deber en que se hallan las expresadas Corporaciones de observar con toda escrupulosidad los preceptos que el mismo contiene concernientes á la adopción de los medios para realizar los cupos del impuesto, respectivos al año natural próximo venidero de 1913, á cuyo efecto se tomarán por base los que rigen en el actual, salvo las modificaciones que en los mismos puede dictar la Superioridad.

Elección de Medios

A fin de determinar los medios indicados según los artículos 258 y 259 se reunirá cada Ayuntamiento con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el

n.º 2 artículo 32 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y bajo la presidencia del Alcalde elijan, á pluralidad de votos, el modo de hacer efectivo el cupo de Consumos según lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de Presupuestos de 28 Diciembre de 1908 y Circular aclaratoria de 12 de Octubre del año 1909, debiendo tener muy en cuenta las modificaciones prevenidas en la Ley 12 de Junio de 1911 y Reglamento para su ejecución de 29 del mismo mes y año publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 17 de Junio n.º 6936 y 11 de Julio n.º 6946; como también se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 260 del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898 y demás disposiciones referentes á alcoholes y aguardientes.

El cupo de la sal (salvo modificaciones que ordene la Superioridad), se ajustará á lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 16 de Junio de 1885 que concede á los Ayuntamientos el derecho de la venta exclusiva de dicha especie por las mismas Corporaciones directamente, poniendo en conocimiento de esta Administración los medios para hacer efectivo el cupo de Consumos para el año 1913 elegidos por los Ayuntamientos y asociados remitiendo á la misma certificación literal del acta de la sesión correspondiente durante la segunda quincena del presente mes.

Realización de los medios

Tan pronto como quede elegido el medio ó medios para la realización de los cupos, se verificarán las operaciones concernientes á su planteamiento, pero caso de ser elegido el repartimiento vecinal, prevengo á los Señores Alcaldes como presidentes de las Juntas lo siguiente:

- 1.º Cumplir estrictamente todo cuanto dispone el vigente Reglamento de consumos en sus artículos 305 al 312 sin dejar de tener presente el 316 y 317.
- 2.º Al confeccionarse el reparto se colocarán los contribuyentes por separación de categorías haciendo constar en cada uno de ellos los individuos de su familia, criados y demás personas que se hallan á cargo de cada contribuyente.
- 3.º A los contribuyentes que figuren en el reparto como hacendados forasteros se les designará el tiempo de residencia que tengan en la localidad.
- 4.º Al celebrarse la Junta de agravios se relacionarán nominalmente todas las reclamaciones tanto escritas como verbales y separadamente se expresará la resolución que la Junta adopte respecto de cada una, sin dejar de consignar en el ac-

disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 7 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 2049

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Gabriel Juan pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en la casa sita en la calle del Sindicato núm. 101, destinado á la industria de pañadería, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 11 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 2050

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. José Socias Gradolí pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa sita en la calle de San Cayetano núm. 1, destinado al movimiento de una bomba para elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 11 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 2051

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía la Superior del Convento de la Concepción pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en dicho Convento destinado al movimiento de una bomba para elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 11 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 2052

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Jaime Llofrin pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa sita en la calle de Yeseros núm. 10, destinado á la industria de Molturación de cafés, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 11 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 2053

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. José Alcover pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la casa que habita sita en la calle de Santo Domingo núm. 32, destinado al movimiento de una bomba para elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 11 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 2054

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D.ª María Ballester Borrás pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de medio caballo de fuerza en la

casa sita en la calle de los Frailes núm. 19 destinado al movimiento de una bomba para elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 11 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 2055

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía la Superior del Convento de Santa Magdalena pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en dicho Convento destinado al movimiento de una bomba para elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 11 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 2056

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía la Superior del Convento de Santa Clara pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en dicho Convento destinado al movimiento de una bomba para la elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 11 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 2057

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Leopoldo Ordinas pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de dos caballos de fuerza en la casa sita en la calle de los Olmos número 82, destinado á la industria de taller de maquinaria, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 11 de Septiembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Pou.

Núm. 2026

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Este Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha de ayer, acordó sacar á pública subasta la recaudación y aprovechamiento de los arbitrios municipales «Derecho de degüello en el matadero» y «Derecho de pescadería, de puestos públicos y ventas en ambulancia por la vía pública» durante el año próximo 1913, con arreglo á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de esta Corporación Municipal.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, con objeto de que durante los diez días siguientes á la publicación de este anuncio en el B. O. puedan presentarse las reclamaciones que tengan por conveniente; advirtiéndose que despues de transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Andraitx 9 de Septiembre de 1912.—El Alcalde accidental, Francisco Terradas.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 2028

AYUNTAMIENTO DE MAHON

El Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión de 4 del actual acordó que las sesiones ordinarias que se celebran los lunes de cada semana tengan lugar á las ocho y media de la noche en vez de á las nueve como se venía haciendo.

Mahón 5 Septiembre de 1912.—El Alcalde, Francisco Bals.

Núm. 2044

AYUNTAMIENTO DE SANTANY

Formado el proyecto de Presupuesto Municipal ordinario para el año 1913, queda de manifiesto al público por espacio de quince días á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento á contar desde el siguiente al de la inserción en el B. O.

Santany 12 Septiembre 1912.—El Alcalde, Miguel Car.—P. A. del A.—El Secretario, Juan Verger.

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1913, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días en la Secretaría de este Municipio, á contar del en que se inserte este edicto en B. O. á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1873, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Gallinas.—Unidades, una.—Precio medio, 3 pesetas.—Arbitrio, 0'20 id.—Consumo calculado durante el año, 500.—Producto anual, 100 pesetas.

Artículos: Pollos, perdices, conejos y liebres.—Unidades, uno.—Precio medio, una peseta.—Arbitrio, 0'15 id.—Consumo calculado durante el año, 420.—Producto anual, 63 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 7'50 pesetas.—Arbitrio, 0'10 id.—Consumo calculado durante el año, 16.000.—Producto anual, 160'00 pesetas.

Artículos: Lache.—Unidades, un litro.—Precio medio, 0'40 pesetas.—Arbitrio, 0'05 id.—Consumo calculado durante el año, 3.500.—Producto anual, 175 pesetas.

Artículos: Queso.—Unidades, un kilogramo.—Precio medio, 2'25 pesetas.—Arbitrio, 0'25 id.—Consumo calculado durante el año, 1250.—Producto anual, 312'50 pesetas.

Artículos: Paja y demás hierbas.—Unidades, 100 kilogramos.—Precio medio, 3 pesetas.—Arbitrio, 0'10 idem.—Consumo calculado durante el año, 100 mil.—Producto anual, 100 pesetas.

Artículos: Algarrobas.—Unidades, 100 kilogramos.—Precio medio, 9 pesetas.—Arbitrio, 0'30 pesetas.—Consumo calculado durante el año 5.000.—Producto anual, 150 pesetas.

Artículos: Leña.—Unidades, 100 kilogramos.—Precio medio, 2'00 pesetas.—Arbitrio, 0'10 id.—Consumo calculado durante el año 58.350.—Producto anual, 58'38 pesetas.

Total 1.118'88 pesetas.

Santany a 12 de Septiembre de 1911.—El Alcalde Presidente, Miguel Car.—Por A. del A.—El Secretario, Juan Verger.

Núm. 1620

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas durante el mes de Junio próximo pasado.

Sesión ordinaria del día 3 en 2.ª convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se enteró de una comunicación del Ilustrísimo Sr. Director general de 1.ª enseñanza, trasladado por la Junta provincial, participando que se devuelva la instancia de este Ayuntamiento, referente á la reclamación que interpuso contra la liquidación de las atenciones de primera enseñanza, á los efectos de la R. O. del ministerio de Hacienda publicada en su Boletín n.º 80.

Se acordó la distribución de fondos para el mes en curso.

Se aprobó el extracto de los acuerdos del mes de Mayo.

Se acordó hacer vaciar el depósito de aguas sucias del matadero.

Sesión ordinaria del día 9 en 2.ª con-

vocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobaron las cuentas del alumbrado correspondientes al mes de Mayo último.

Se enteró el Ayuntamiento de haber sido publicado en esta localidad el anuncio á que hacen referencia el artículo 69 del Reglamento de quintas y la Real orden de 27 de Junio de 1903, advirtiéndose á los mozos que hayan de ser incluidos en el alistamiento de 1913, y desearan comprobar para las excepciones que se propongan alegar la ausencia en ignorado paradero por mas de diez años de sus padres ó hermanos, la obligación que tienen de promover en el mes en curso el oportuno expediente. Y se acordó publicar otro edicto igual en el B. O.

Se acordó instruir, á instancia de Gabriel Mir Alberti mozo n.º 9 del actual reemplazo, el oportuno expediente para justificar la ausencia en ignorado paradero por mas de diez años, de su padre Pedro Francisco Mir Salva.

Y se acordó abonar á D. Mateo Oliver Ferretjans la cantidad de 340 pesetas como gratificación por trabajos de escribiente.

Sesión ordinaria del día 16 en 2.ª convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior.

Se enteró el Ayuntamiento de una comunicación del Gobierno Civil, autorizándole para el cobro del arbitrio extraordinario sobre «Tejados y Canalones» por administración.

Se aprobó un expediente para que una hija del vecino José Niceto Hierro pueda ir á tomar los baños en San Juan de Campos como pobre.

Se acordó pasar á la Junta municipal, para su finiquitación, las cuentas rendidas por el Recaudador Don Gabriel Tomas Catañy, de los repartos de Consumos y de Arbitrios extraordinarios del año 1911.

Se acordó declarar la ausencia en ignorado paradero por mas de diez años de Pedro Francisco Mir Salva, padre del mozo Gabriel Mir Alberti n.º 9 del actual reemplazo.

Se acordó declarar, en virtud de expediente al efecto instruido, soldado con excepción del servicio en filas al citado mozo Gabriel Mir Alberti.

Y se acordó entregar, como donativo al Director de la Mutualidad Escolar de Lluchmayor, cinco pesetas por un palco cedido á este Ayuntamiento para la función organizada por esta sociedad en el Teatro Mataró, y veinte y cinco mas para beneficiar las libretas de ahorros de los socios pobres.

Sesión ordinaria del día 23 en 2.ª convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior. Se enteró de un oficio del Ayuntamiento de Palma, invitando al de esta villa, para que se sume á una lista de donativos que Mallorca remitirá al Alcalde de Santander con el fin de que los invierta para perpetuar la memoria del insigne publicista Excelentísimo Sr. don Marcelino Menendez y Pelayo.

Se enteró de haberse publicado en el B. O. el anuncio acordado en la sesión del día nueve del actual, referente á los expedientes de ausencia en ignorado paradero por mas de diez años de padres y hermanos de mozos.

Se aprobó el expediente de fallidos por cédulas personales del año 1911 presentado por el Encargado de su recaudación ejecutiva, declarando tal es la cantidad de 169'65 pesetas.

Y se acordó pasar á informe de la Comisión de Fomento un plano de establecimiento de parte de la finca llamada Son Mesquida de lamo en Juan.

Sesión ordinaria del día 30 en 2.ª convocatoria.—Se aprobó el acta de la anterior. Se aprobaron varias cuentas por diferentes servicios.

Igualmente se aprobó la cuenta rendida por el Apoderado de este Ayuntamiento en Palma D. Domingo Riutord correspondiente al 2.º trimestre del año corriente.

Se concedieron varios permisos para efectuar obras.

Y se acordó conceder seis meses de licencia por enfermo al Médico titular D. Juan Aulet Company, nombrándose, con carácter accidental para que haga

las funciones del cargo durante el tiempo que dure la licencia, á D. Bartolomé Vassell Campos.

Lluchmayor 3 de Julio de 1912.—El Secretario, Guillermo Aulet.—V.º B.º.—El Alcalde, Cirerol.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de día siete de Julio de mil novecientos doce.—Certifico.—Guillermo Aulet, Secretario.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta municipal de esta villa en las sesiones celebradas por ella durante el primer semestre del corriente año.

Día 28 de Febrero.—Se constituyó la nueva Junta que debe estar en funciones durante el año.

Día 18 de Marzo.—Se examinó, discutíó y aprobó un proyecto de presupuesto extraordinario formado por el Ayuntamiento para el corriente año.

Se acordó hacer efectivo el arbitrio extraordinario sobre «Tejados y Canalones» consignado en el presupuesto ordinario del corriente año por medio de administraciones municipal.

Después se aprobó el pliego de condiciones para efectuar esta recaudación.

Día 5 de Mayo.—Se nombró una Comisión para que examinase y emitiese dictamen en el expediente de aprobación de las cuentas municipales del año 1911.

Día 22 de Mayo.—Se votó el dictamen definitivo á las cuentas municipales del año 1911, aprobándose en su virtud conforme habian sido presentadas.

Día 29 Junio.—Se examinaron y aprobaron conforme se habian presentado, las cuentas rendidas por el Recaudador Don Gabriel Tomas Catañy de los repartos de Consumos y de Arbitrios extraordinarios correspondientes al año mil novecientos once.

Lluchmayor 3 de Julio de 1912.—El Secretario, Guillermo Aulet.—V.º B.º.—El Alcalde, Cirerol.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en la sesión de día siete de Julio de mil novecientos doce.—Certifico.—Guillermo Aulet, Secretario.

Núm. 1780

AYUNTAMIENTO DE ARTA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio de 1912.

Sesión ordinaria del día 6.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó cerrar los grifos de paso que conducen el agua á domicilio. Se acordó que la pieza de tierra llamada Son Fuya que figura amillarada á nombre de Bartolomé Ferrer del Hort, lo sea á nombre de su hija Catalina Ferrer Ginart y que se efectuen en el apéndice y reparto correspondientes las modificaciones consiguientes. También se acordó que la pieza de tierra llamada Son Fuya que figura amillarada á nombre de Bartolomé Ferrer del Hort, lo sea á nombre de Ana Maria Ferrer Ginart y que se efectuen en el apéndice y reparto correspondientes las modificaciones procedentes.

Sesión ordinaria del día 13.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento, durante el mes de Junio último. Se acordó la distribución de fondos del corriente mes. Se acordó que se continúe el desmonte para la explanación de la calle de Amadeo y demás situadas en la barriada «Ne Pati» hasta tener las piedras necesarias para la construcción de la Casa-Quartel de la Guardia Civil. Se nombró una Comisión compuesta del Sr. Alcalde accidental D. Julián Carrió y de los Sres. Concejales D. Francisco Forteza y D. Antonio Sureda para que cuiden y dirijan los festejos que deben celebrarse durante los días 5, 6 y 7 del próximo mes de Agosto.

Sesión ordinaria del día 20.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó denegar una proposición de la Junta de Sanidad proponiendo la desaparición del pozo llamado del «Pon d' Avall». Se acordó dar de baja en el padron de vecinos de esta villa á los consortes Pedro Servera Sureda y Catalina Torrens y Ginart. Se acordó poner tres ó cuatro grifos de paso en la Cañería pública. Se acordó la venta

en pública subasta de cierta cantidad de tierra procedente del desmonte que se hace para la explanación de la calle de Amadeo, autorizando á los Sres. Alcalde y Regidor Súdico para que procedan á la venta de todos los montones ó lotes á medida que vayan estorbando. Se nombró comisionado al Secretario de este Ayuntamiento para la entrega de los mozos en la Caja de Reclutamiento y abonarle del capítulo correspondiente la cantidad de quince pesetas en concepto de indemnización de los gastos de viaje.

Sesión ordinaria del día 27.—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Se acordó aprobar la venta en pública subasta de dos lotes de tierra procedentes de la calle de Amadeo por la cantidad de once pesetas y que su importe ingrese en arcas municipales.

El extracto que antecede ha sido aprobado en sesión del día de hoy.

Artá 3 de Agosto de 1912.—El Secretario, Rafael Sard.—V.º B.º.—El Alcalde accidental, Julián Carrió.

Núm. 2058

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Nota del único aspirante á la plaza de Juez municipal suplente de San Antonio Abad, que se publica en el B. O. de la provincia á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaria de gobierno de esta Audiencia, observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

D. José Riera Torres.
Palma 12 Septiembre de 1912.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º.—El Presidente, Gimeno.

Núm. 2060

Don Antonio Nuñez de Castro y Salcedo Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de diez del actual, recaída en la pieza de responsabilidad civil, dimanante del sumario sobre hurto de dinero á Bartolomé Cánaves y Cánaves contra Juana Ana Rebasa Salas alias Roig, se sacan á pública subasta por término de ocho días, con rebaja del veinte y cinco por ciento del valor en que fueron avaluados las alhajas que á continuación se expresan.

	Pesetas
Un reloj de plata de Señora con tapas y esfera plateada, justipreciado, en.	16'00
Seis cortijas de oro en.	49'00
Tres pares de pendientes con piedras, en.	32'00
Una cruz filigrana de oro en.	26'00
Otra idem perla, en.	22'00
Dos alfileres con piedras, en.	26'00
Y un rosario nacar, sin encañar.	3'50
Total.	174'50

La subasta se verificará con sugestión á las siguientes condiciones:

- 1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la rebaja del valor de las alhajas que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.
 - 2.º No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la rebaja del avaluo.
 - 3.º Se admitirán posturas separadamente por cada uno de los lotes de las referidas alhajas, en la forma en que vienen justipreciadas.
- Así pues, quien quiera tomar parte en la subasta acuda en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte y ocho del actual á las doce que es el señalado al efecto.
- Inca doce Septiembre de mil novecientos doce.—Antonio Nuñez de Castro.—Pedro J. Serra.

Núm. 2032

CEDULAS DE CITACION

En el expediente incoado por ante el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta ciudad y Secretaria de

D. Antonio Tomás, á solicitud de Don Jaime Alomar y Biblión vecino del lugar denominado Pont d' Inca del término de la villa de Marratxi, sobre embargo preventivo contra los bienes de D. Matias Cañellas y Grau que vivia en el predio Son Montaner del término de la villa de Buñola y ahora en ignorado paradero, se ha mandado en providencia de ayer recaída á pedimento del antedicho Alomar que se cite por segunda vez al propio Cañellas para que comparezca ante el mismo Juzgado el día diez y seis de Septiembre próximo á las diez á fin de que bajo juramento indecisorio absuelva una posición que ha sido declarada pertinente al objeto de preparar la acción ejecutiva, bajo apercibimiento de ser declarado confeso en el contenido de la misma posición á los efectos de la ejecución y que se le practique la citación en la misma forma y publicidad con que se le practicó la primera citación ó sea, por medio de cédula publicada en los sitios de costumbre de esta capital y en el de dicha villa de Buñola, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid.

Y para que sirva de citación en forma al repetido D. Matias Cañellas se expide la presente, previniéndole que si no comparece el día y hora al efecto señalados le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Palma de Mallorca á veinte y nueve Agosto de mil novecientos doce.—Francisco Rubi, oficial Mayor.

Núm. 2059

A D. Pablo Salom y Pizá, vecino que fué de Alaró se hace saber: Que el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día nueve de los corrientes dictada en los autos preliminar de demanda sigue D. Juan Pascual Salom contra D.ª Maria Margarita Pizá y Saiss y dicho D. Pablo Salom ha mandado se cite por primera vez, al expresado Don Pablo Salom Pizá para que comparezca ante este Juzgado el día diez y ocho de los corrientes á las diez al objeto de absolver bajo juramento indecisorio las posiciones al efecto formuladas y declaradas pertinentes á instancia de dicho D. Juan Pascual Salom, con prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Inca á diez de Septiembre de mil novecientos doce.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 2033

Don Pedro Ignacio Aulet Compañy, Juez Municipal de la Villa de Lluchmayor, partido judicial de Palma, provincia de las Baleares:

En virtud del presente edicto y en cumplimiento de lo mandado en providencia de hoy recaída á solicitud de Don Jaime Brotat Tomás en los autos que sigue ante este Juzgado, contra Bernardo Noguera Salvá se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles y semovientes que á continuación se describen pertenecientes y embargados al demandado para con su produccion hacer pago al ejecutante de lo que acredita por capital y costas.

	Pesetas
1.º Una báscula de fuerza máxima de ochocientos kilogramos, justipreciada en setenta y cinco pesetas.	75'00
2.º Un caballo de unos doce años de edad, sus guarniciones y un carroton con sus muelles, usado y un carro de trabajo en ciento veinte y cinco pesetas.	125'00
3.º Una máquina de romper almendras, en docientas pesetas.	200'00
Total.	400'00

La subasta se celebrará el día veinte y tres del actual á las diez en los estrados de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes.

- 1.º Si se presentare postor por todo lo que es objeto del remate será preferido á los demás.

2.º Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse el diez por ciento del total precio, que se devolverá á los que no la obtuvieren, pero al favorecido le servirá de pago á cuenta.

3.º El ejecutante tendrá derecho á tomar parte en la subasta sin depositar cantidad alguna.

4.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del total precio.

5.º Efectuado el remate consignará el favorecido el total precio en la mesa de este Juzgado y se entregará lo que habrá sido objeto del remate.

6.º Los gastos de subasta y remate habrán de ser de cargo del favorecido. Acuda quien quiera el día y hora señalado que se rematarán los muebles y semovientes referidos al que ofreciere mayor postura.

Dado en Lluchmayor á diez Septiembre de 1912.—Pedro Ignacio Aulet.—P. S. M.—Miguel Vaquer, Secretario.

Núm. 2040

SUBASTA

En virtud de lo estipulado entre el infrascrito D. Antonio Rosselló y Cazador y D.ª Coloma Pons y Moyá en la escritura de préstamo con hipoteca que ambos otorgaron ante el notario D. José Alcover el día veinte y tres de Diciembre de mil novecientos ocho, se saca á pública subasta, por segunda vez, (por haber resultado desierta la primera), la finca hipotecada en dicha escritura, que consiste en un edificio de planta baja y altos en el cual se halla instalada una fabrica de aserrar y de molineta, de que forman parte tres juegos de muelas, dos altras sin fin, una máquina á vapor y los demás aparatos y accesorios para las industrias de aserrar y de moler, situado todo ello en la ciudad de Felanitx. El solar que ocupa tiene una cabida de trescientos cincuenta y seis metros cuadrados y procede de la finca llamada El Morera. Linda la finca de que se trata, por Norte ó frente con camino sin nombre, por Sur ó fondo, con solares de dicha procedencia, por Este ó derecha entrando, con parte de otro solar que lleva el número 31 y por Oeste ó izquierda, con otro que el Ayuntamiento de Felanitx proyectaba destinar á calle.

Consta inscrito en el Registro de la Propiedad á favor de la Sra. Pons en el folio 35 del tomo 1396 del archivo y 279 de Felanitx con el número 12935, inscripción segunda. El dominio directo de la misma pertenece á D. Jorge Perello y Maimó.

El tipo de subasta es de siete mil quinientas pesetas.

El acto se celebrará ante dicho notario Alcover y en su despacho (Santo Domingo 32 pral. de esta ciudad) el día diez y seis de Octubre próximo venidero, principiando á las once horas y durará media hora.

Los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás inherentes así como el pago del laudemio correspondiente, serán de cargo del comprador.

Palma 11 de Septiembre de 1912.—Antonio Rosselló.

Núm. 2035

COMANDANCIA DE INGENIEROS DE MENORCA

Debiendo proceder esta Comandancia á la venta en pública subasta oral de pujas á la llana de un lote de efectos y herramientas inútiles, cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa dicha Dependencia, sito en la calle de Isabel 2.ª n.º 14, de esta Ciudad, el día 22 del próximo Octubre á las once de la mañana, se hace saber para conocimiento de los que deseen tomar parte en ella. Los precios límites estarán de manifiesto en el antedicho local todos los días no feriados de nueve á trece y los efectos á que se refieren en la Fortaleza de Isabel 2.ª, durante las horas de trabajo.

Mahón 11 de Septiembre 1912.—El Ingeniero Comandante, Bernardo Cerada.